

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 57/2020, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 19/12/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona (agente de la Guardia Urbana de (...)) por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que el inspector jefe de la Guardia Urbana de (...) habría accedido a la base de datos de vehículos de la Dirección General de Tráfico (en adelante, DGT) para consultar los datos de un determinado vehículo y de su titular (su esposa) en el marco de un procedimiento sancionador por una infracción de tráfico, tal y como se inferiría del informe que en fecha 06/05/2019 elaboró el inspector jefe en relación con el pliego de descargos que presentó la persona denunciante en fecha 30/03/2019. El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 342/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 14/01/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si el inspector jefe de la Guardia Urbana de (...) tuvo acceso al expediente administrativo objeto de denuncia o sólo al pliego de descargo formulado por la persona aquí denunciante en fecha 30/03/2019; los motivos que justificarían dicho acceso; así como si para elaborar el informe de 06/05/2019 se consultó a través de la base de datos de la DGT, los datos del vehículo titularidad de la esposa de la persona denunciante.
4. En fecha 04/02/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que no se tenía constancia de que el inspector jefe hubiera tenido acceso al expediente administrativo, por lo que se infería que sólo había accedido al pliego de descargo presentado por la persona denunciante en fecha 30/03/2019.
- Que se desconocen los motivos de dicho acceso, y en su caso, la base jurídica se encontraría en el artículo 27.a) de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales (en adelante, Ley 16/1991).
- Que la persona instructora del procedimiento sancionador no solicitó ningún informe al inspector jefe de la Guardia Urbana.
- Que se desconocía si para elaborar dicho informe se consultó la base de datos de la DGT.

La entidad denunciada aportaba copia del escrito de 30/03/2019 presentado por la persona denunciante ante el Ayuntamiento.

5. En fecha 06/02/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se volvió a requerir al Ayuntamiento de (...) para que aportara el testimonio del inspector jefe de la Guardia Urbana de (...), entre otros, en relación a si había consultado a través de la base datos de la DGT los datos del vehículo titularidad de la esposa de la persona denunciante.

6. En fecha 18/02/2020, el Ayuntamiento de (...) aportó el testimonio de 11/02/2020 del inspector jefe de la Guardia Urbana requerido, en el que éste exponía (entre de otros) lo siguiente:

- Que no había tenido acceso al expediente administrativo. Sólo había tenido acceso al pliego de descargo.
- Que como inspector jefe de la Guardia Urbana, es el máximo responsable de la organización y funcionamiento del cuerpo policial, incluyendo los recursos humanos adscritos al cuerpo.
- Que su función es fiscalizar el correcto funcionamiento del servicio, por lo que cualquier petición, queja, sugerencia, etc., relacionada con la Guardia Urbana le es remitido para su conocimiento y efectos legales que correspondan.
- Que el pliego de descargo que presentó el agente denunciante, le llegó por el conducto reglamentario, dado que hacía referencia a un agente del cuerpo ya un problema interno derivado con otro funcionario del cuerpo que se habría llevado sus claves particulares .
- Que a raíz de la auditoría interna en relación a los accesos al sistema de información policial (SIP), se constató que el agente denunciante había consultado en varias ocasiones (entre 2017 y 2018) el vehículo que es titularidad de su esposa.
- Que la persona denunciante designó como persona de contacto en caso de accidente profesional a su esposa.
- Que a finales de febrero de 2019 recibió una queja del personal adscrito al servicio de estacionamiento controlado, dado que el agente aquí denunciante les había recriminado haber denunciado el vehículo titularidad de su esposa.

- Que también tenía conocimiento sobre la titularidad del vehículo, dado que el propio agente denunciante se lo explicó en fecha 01/01/2018, fecha en la que patrullaron conjuntamente por falta de personal.
- Que no se accedió a la base de datos de la DGT a través del SIP.
- Que no dispone de acceso al SIP, dado que en fecha 07/12/2018 pidió la baja del su código personal de acceso al SIP.

7. En fecha 08/07/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos dictó resolución por la que archivaba las actuaciones de información previa número IP 342/2019, por considerar que el acceso al escrito de 30/03/2019 que la persona aquí denunciante presentó ante el Ayuntamiento para solicitar la retirada de una denuncia de zona azul, por parte del inspector jefe de la Guardia Urbana de (...), estaba motivado en el ejercicio de sus funciones; así como por considerar que el eventual acceso a la base de datos de la DGT (a través del SIP) para consultar la información vinculada al vehículo objeto de denuncia por parte del inspector jefe (quien informó de que no había accedido a dicha base de datos y que no disponía de código de usuario del SIP desde el 07/12/2018 también estaría justificado en el ejercicio de sus funciones. A su vez, en la resolución de archivo también se indicaba que el inspector jefe de la Guardia Urbana había dado a través de su testimonio, una explicación plausible sobre cómo habría tenido conocimiento de que el vehículo denunciado era titularidad de la esposa de la persona denunciante.

8. En fecha 02/08/2020 la persona denunciante interpuso recurso de reposición contra la resolución de archivo.

9. En fecha 04/08/2020 se dio traslado del recurso al Ayuntamiento de (...), quien no presentó alegaciones.

10. En fecha 02/09/2020, la directora de la Autoridad resolvió estimar el recurso de reposición interpuesto por la persona denunciante contra la resolución de archivo de 08/07/2020, y en consecuencia, dejar sin efecto la resolución impugnada sólo en lo que se refiere a los hechos a que se refieren los fundamentos 6º y 7º de la resolución del recurso de reposición y proseguir previa información o, en su caso, iniciar procedimiento sancionador.

En dichos fundamentos de derecho se abordaba el hecho de que en el informe elaborado por el inspector jefe de la Guardia Urbana de (...) se incluía la relación de parentesco con la persona titular del vehículo, extremo que la persona denunciante no había incluido de forma expresa en su denuncia.

En concreto, en la resolución se indicaba que el inspector jefe había aportado evidencias respecto a la conversación privada que aseveraba haber mantenido con la persona denunciante durante un servicio en enero de 2018, en cuyo transcurso afirmaba que la persona denunciante le habría comentado la identidad de su esposa.

Respecto al resto de circunstancias invocadas por el inspector jefe que le habrían permitido ser concededor de este dato (el documento de recursos humanos del cuerpo de la policía local a través del cual el funcionario nombra a una persona de contacto en caso de que sufra un accidente profesional, y una auditoría interna por la presunta utilización ilegítima del SIP en la que se constataba que la persona denunciante había accedido a la información del vehículo controvertido), en la resolución del recurso de reposición se consideró que la finalidad del tratamiento ulterior (la elaboración del informe de 06/05/2019) de esta información (la relación de parentesco) no era compatible con la finalidad para la que habían sido recogidos los datos personales.

Por otra parte, en la citada resolución también se señalaba que el dato referente a la relación de parentesco con la titular del vehículo resultaba claramente innecesario a los efectos del informe elaborado por el inspector jefe y para la tramitación del procedimiento Sancionador.

11. En fecha 06/11/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.b); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 12/11/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El inspector jefe de la Guardia Urbana de (...) elaboró, en el marco de un procedimiento sancionador por una infracción de tráfico (expediente núm. (...)), un informe en fecha 06/05/ 2019 en relación con el pliego de descargos que había presentado en fecha 30/03/2019 la persona denunciante (también agente de la Guardia Urbana de (...)).

En ese informe, el inspector jefe de la Guardia Urbana hizo constar que la persona titular del vehículo denunciado era la esposa del recurrente.

La utilización de este dato, del que era concededor el inspector jefe de la Guardia Urbana porque la persona denunciante había designado a su esposa como persona de contacto en caso de accidente profesional y por una auditoría interna por la presunta utilización ilegítima del SIP en la que la persona denunciante habría accedido a la información del vehículo que había sido denunciado, no era compatible con la finalidad para la que habían sido recogidos los datos personales.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indicaba en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. Las conductas descritas en el apartado de hechos probados vulneran los principios de limitación de la finalidad (art. 5.1.b del RGPD) y de minimización de los datos (art. 5.1.c RGPD).

Primeramente, el artículo 5.1.b) del RGPD regula el principio de limitación de la finalidad estableciendo que los datos personales serán "recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales".

Y, en segundo lugar, el artículo 5.1.c) del RGPD regula el principio de minimización determinante que los datos personales serán "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados".

Los hechos probados son constitutivos de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.b); y también, de una infracción prevista en el mismo artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c); todos ellos del RGPD.

El artículo 83.5.a) del RGPD tipifica, como infracción, la vulneración de los "principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9", entre los que se contemplan tanto el principio de limitación de la finalidad (art. 5.1.b RGPD), como el principio de minimización de los datos (art. 5.1.c RGPD).

Por su parte, estas conductas también se han recogido como infracción muy grave en los artículos 72.1.a) y 72.1.d) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la siguiente forma:

"a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)

d) La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la que se recogieron, sin tener el consentimiento del afectado o una base legal para ello."

En el presente caso, tal y como se indicaba en el acuerdo de iniciación, se considera que ambas infracciones están vinculadas en el sentido de que una de las infracciones (la vulneración del principio limitación de la finalidad) ha comportado la comisión del otra (la vulneración del principio de minimización de los datos).

En este sentido, el artículo 29.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) dispone que “Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.”

En el presente supuesto, en el que las dos infracciones cometidas están previstas en el artículo 83.5.a) del RGPD (que se refiere tanto a la vulneración del principio de limitación de la finalidad, como del principio de minimización de los datos) , las conductas descritas en los hechos imputados, por razón de su vinculación, sólo deben sancionarse por la vulneración del principio de limitación de la finalidad, dado que la vulneración del principio de minimización quedaría subsumida por la primera vulneración.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir ninguna medida para corregir los efectos de la infracción, dado que se trata de un hecho aislado y ya consumado.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.b), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...).

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,